



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de presunta comisión de Infracción Administrativa por el supuesto desvío del **transporte de mercancías por una ruta no autorizada**, sin justificarlo ante la aduana de control, en relación con las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 006-2025-042225, modalidad tránsito aduanero 80-80, de fecha de aceptación 10 de marzo de 2025, vinculadas al viaje número 2025197578, procedimiento seguido contra el Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, en su condición de transportista aduanero responsable de la unidad de transporte (contenedor) BMOU4122760, circunstancia que, de corroborarse, podría constituir una infracción administrativa de conformidad con el **artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas**.

RESULTANDO

I.- Que mediante Declaración Única Aduanera número **006-2025-042225**, modalidad tránsito aduanero 80-80, de fecha de aceptación el 10 de marzo de 2025, el transportista aduanero Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, realizó el transporte de mercancías bajo control aduanero asociadas al viaje número 2025197578, movilizadas en la unidad de transporte (contenedor) BMOU4122760, desde la aduana de origen Limón saliendo del Depositario Aduanero APM TERMINALS S.A., hacia la aduana de destino Santamaría en el depositario Corporación EBBA de Costa Rica S.A. código A278

II.- Que el día **10 de marzo de 2025**, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos de la tarde (**18:51 p.m.**), se registró la activación del marchamo electrónico número CR714 en la unidad de transporte indicada, **iniciándose la operación de tránsito aduanero correspondiente**.

El día 10/03/2025, a las diecinueve horas con siete minutos de la noche (**19:07.**), el Centro Nacional de Monitoreo de la Dirección General de Aduanas procedió a verificar el estado de la unidad de transporte, viéndose que la misma podría encontrarse **fuera de la ruta autorizada**, ya que en apariencia se lo llevo a predio del transportista, Limón, según la información generada por el sistema de monitoreo del precinto electrónico.

III.- Que, según la información suministrada por la empresa de monitoreo del precinto electrónico, la unidad de transporte se mantenía con desvío en la ruta, **ubicada en el**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

predio del transportista, constatándose de esta forma un presunto desvío del recorrido previamente establecido para la operación de tránsito aduanero.

IV.- Que, de la verificación de la trayectoria seguida por la unidad de transporte, mediante los sistemas de control elaborado a partir de la información de la Unidad Nacional de Monitoreo, podría determinarse que la misma se pudo desviar de la ruta autorizada (Ruta Nacional 32), utilizando una vía distinta para trasladarse hacia una ubicación no habilitada bajo control aduanero, el predio del transportista ubicación sin justificación alguna.

V.- Que mediante comunicación electrónica de fecha 11 de julio de 2025, el funcionario de aduanas realiza consulta al correo electrónico registrado por el Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, sobre el motivo de su desviación de la Ruta autorizada por al Direccion General de Aduanas al correo electrónico ortizespinozagustavo@gmail.com

VI.- Que en el expediente administrativo se encuentra como respuesta del correo remitido por el funcionario de adunas de fecha 11 de julio 2025 a la 14:49 “... *Buenas tardes, se debió a un problema mecánico, el cual hubo que resolver y se desvió para la solución, ya que la ruta 32 se corre un alto riesgo por parquear...*”, respuesta alguna del auxiliar de la función pública aduanera, a la pregunta *¿Hubo alguna comunicación con la Aduana de Limon?*, el transportista mediante correo electrónico de fecha viernes 11 de julio de 2025 al ser 15:05 responde “...*Buenas tardes , no se comunicó. Pensamos que no iba a tomar mucho tiempo y la verdad se complicó. Las disculpas del caso...*”

VII.- Que, de la revisión integral del expediente administrativo, no consta que el transportista haya puesto en conocimiento de la Aduana de Control, de **forma previa, la desviación realizada, ni el ingreso de la unidad de transporte a una ubicación distinta a la ruta autorizada durante el desarrollo del tránsito aduanero.**

VIII.- Que, con base en la información aportada por el Centro Nacional de Monitoreo, los registros del sistema de precintos electrónicos, la manifestación del propio transportista y los documentos incorporados al expediente se podría establecer que **la unidad de transporte no se mantuvo en la ruta autorizada para el tránsito aduanero, utilizando una vía distinta para dirigirse a una ubicación no autorizada durante la ejecución del viaje.**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

IX.-Que de la información contenida en el expediente, específicamente de los documentos remitidos por la Aduana de Control, así como de los reportes asociados a la descarga de las mercancías y de la manifestación del propio transportista, se verifica que la unidad de transporte (contenedor) BMOU4122760 completó el tránsito aduanero, arribando a su destino final sin que se reportaran incidencias relacionadas con la integridad de las mercancías ni con los dispositivos de seguridad colocados, toda vez que se indicó expresamente que las mercancías fueron entregadas en su destino sin observaciones respecto a los marchamos, sin evidenciarse alteraciones en los mismos al momento de la recepción de la unidad de transporte

X.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** Que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se sustenta en lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), así como en los artículos 22 y 24 de la Ley General de Aduanas N° 7557, que facultan a la autoridad aduanera para ejercer el control, supervisión, fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones aduaneras, tanto durante como con posterioridad a las operaciones de comercio exterior, incluyendo el transporte de mercancías bajo control aduanero dentro del territorio nacional.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 40, 42 inciso e) y 43 de la Ley General de Aduanas, que regulan la naturaleza de los transportistas aduaneros como auxiliares de la función pública y establecen su obligación de **transportar las mercancías por las rutas legalmente habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado**, bajo condiciones de seguridad y control; así como el artículo 236 inciso 7) de dicho cuerpo normativo, que tipifica como infracción administrativa el hecho de transportar mercancías por rutas no autorizadas sin justificación.

De igual forma, son de aplicación el Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio (Decreto Ejecutivo N.° 26123-H-MOPT y sus reformas), el Decreto Ejecutivo N.° 41624-H-MOPT relativo a las rutas y tiempos de tránsito entre aduanas, la Resolución DGA-057-2019 en materia de tiempos de rodaje y paradas propias del transporte, así como la Directriz MH-DGA-DN-OF-0290-2025, la cual establece los criterios para determinar la existencia de desvíos de ruta y su eventual justificación, debiendo verificarse que el tránsito de las mercancías se realice conforme a la ruta autorizada, sin desviaciones ni utilización de ubicaciones no



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

habilitadas. Asimismo, el Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone la utilización de dispositivos de monitoreo que permitan verificar el cumplimiento de dichas rutas, en el marco del control aduanero permanente sobre las operaciones de tránsito.

En consecuencia, la autoridad aduanera se encuentra plenamente facultada para **verificar el cumplimiento de la obligación de transitar por rutas autorizadas, analizar la existencia de desviaciones y tramitar el procedimiento sancionatorio correspondiente**, ante la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):

Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

III.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS.

Es función de la Dirección General de Aduanas y de las Aduanas en relación con sus jurisdicciones territoriales, investigar y si es del caso, imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

V.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente:

“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.” Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000 (el subrayado no es del original)

Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VI.- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la eventual responsabilidad administrativa del **transportista aduanero**, en relación con el transporte de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número **006-2025-042225**, modalidad tránsito aduanero 80-80, aceptada en fecha 10 de marzo de 2025. Lo anterior, por el presunto incumplimiento de su obligación de transportar las mercancías por las rutas autorizadas durante la ejecución del tránsito aduanero correspondiente al **viaje número 2025197578**, realizado en la unidad de transporte (contenedor) **BMOU4122760**, específicamente por haberse detectado un **desvío de la ruta autorizada**, al utilizar una vía distinta a la establecida para dirigirse a una ubicación no habilitada bajo control aduanero, sin justificación alguna, durante el tránsito de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 006-2025-042225, podría devenir en una posible infracción administrativa tipificada en el **artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas y sus reformas**, según Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, de Reforma a la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según se analizará con detalle más adelante en el presente procedimiento administrativo aquí incoado.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

VII.- SOBRE EL FONDO: En el presente procedimiento administrativo, según se indica en el resultando primero de la presente resolución, la investigación se dirige contra el **Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826**, en su condición de transportista aduanero, en relación con el traslado de mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera número 006-2025-042225, correspondiente al viaje número 2025197578, mediante el cual se movilizó la unidad de transporte tipo contenedor **BMOU4122760**, bajo control aduanero.

Posteriormente, según consta en el resultando segundo, durante el control realizado mediante los sistemas de monitoreo de precintos electrónicos, el día **10 de marzo de 2025** a las diecinueve horas con siete minutos de la noche (19:07 p.m.), se activó el marchamo electrónico número **CR714**, iniciándose exceso de tiempo en ruta y desvío de ruta del tránsito aduanero autorizado de la unidad de transporte indicada.

Asimismo, el mismo día, a las diecinueve horas con siete minutos de la tarde (19:07 p.m.), el Centro Nacional de Monitoreo detectó que la unidad de transporte presuntamente se encontraba en una ubicación distinta de la ruta autorizada, lo cual fue confirmado mediante los sistemas de monitoreo y la empresa homologada encargada del seguimiento del dispositivo electrónico, registrándose dicho evento como un comportamiento inusual por desvío de ruta.

De acuerdo con el análisis técnico, la unidad de transporte presuntamente se desvió de la ruta autorizada por la Dirección General de Aduanas e ingresó en una zona no autorizada, específicamente en el predio del transportista, Limón. Este desvío ocasionó una alerta en el centro Nacional de Monitoreo, quien le informa a la aduana de control sobre el desvío realizado por la UT BMOU4122760 durante el DUA de tránsito N° 006-2025-042225, modalidad tránsito aduanero 80-80, de fecha de aceptación 10 de marzo de 2025. De igual forma, no consta en el expediente administrativo respuesta alguna del auxiliar de la función pública aduanera que dicha situación no fue comunicada previamente a la aduana de control.

En ese contexto, el fondo del presente asunto se orienta a determinar, a la luz de los hechos descritos, de la normativa aplicable y de las garantías del debido proceso, si la conducta atribuida al transportista, consistente en el desplazamiento de la unidad de transporte fuera de la ruta autorizada sin comunicación previa a la Aduana de Control, podría configurar o no la infracción administrativa prevista en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, extremo que será objeto de valoración en la



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

fase de instrucción del presente procedimiento, respetando en todo momento el principio de inocencia.

Para la aplicación de la norma citada, corresponde identificar la conducta del transportista que, en apariencia y sin prejuzgar, podría resultar relevante a efectos infraccionales.

En el presente caso, de los elementos que constan en el expediente administrativo, se desprende que la conducta atribuida al transportista consistiría en el **desplazamiento de la unidad de transporte BMOU4122760 fuera de la ruta autorizada**, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero, específicamente un predio correspondiente al propio transportista, sin haber realizado comunicación previa.

En ese sentido, dicha conducta implicaría que la unidad de transporte, una vez iniciado el tránsito bajo control aduanero y con el marchamo electrónico activado, habría abandonado el itinerario autorizado, ingresando a una zona distinta al corredor vial habilitado por la administración.

En ese contexto, el fondo del presente asunto se orienta a determinar, a la luz de los hechos descritos, de la normativa aplicable y de las garantías del debido proceso, si la conducta atribuida al transportista, consistente en el desplazamiento de la unidad de transporte fuera de la ruta autorizada y la ausencia de comunicación previa a la autoridad aduanera, podría configurar o no la infracción administrativa prevista en el **artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas** y sus reformas, según Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, extremo que será objeto de valoración en la fase de instrucción del presente procedimiento, respetando en todo momento el principio de inocencia.

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar previamente la figura del Transportista aduanero, que como auxiliar de la función pública aduanera, se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica literalmente lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas. – “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

(Así reformado por artículo 1° de la ley N° 8373 de 18 de agosto de 2003)

Por lo anterior, siendo el transportista aduanero un auxiliar de la función pública, y en el ejercicio de sus funciones, con base en los elementos que constan en el expediente administrativo, habría incurrido, en apariencia y sin prejuzgar, en un posible incumplimiento de sus deberes, en tanto **la unidad de transporte fue detectada fuera de la ruta autorizada, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero.**

En efecto, según se desprende de la propia manifestación del transportista, el desvío se originó por un problema mecánico, el cual resolver y se desvió para la solución. No obstante, dicha situación implicó el apartamiento hacia una ubicación no habilitada para el control aduanero, lo cual constituye el hecho relevante a analizar en el presente procedimiento.

En ese sentido, corresponde valorar que el transportista, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, se encuentra obligado a ejecutar el tránsito de mercancías conforme a las rutas previamente autorizadas, en el marco del control aduanero.

Así las cosas, la conducta descrita podría, en apariencia y sin prejuzgar, constituir un incumplimiento de las obligaciones que corresponden al transportista en el ejercicio de su actividad, lo cual debe analizarse a la luz del marco normativo que regula su función, particularmente en cuanto a sus obligaciones y responsabilidades.

En ese orden de ideas, los artículos 40, 42 y 43 de la Ley General de Aduanas establecen lo siguiente:

“...ARTICULO 40.- Concepto

Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías...”

“...ARTICULO 42.- Obligaciones específicas

Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:

e) Transportar las mercancías por las rutas legales habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos que señalen las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad...”

El resaltado no es del original

“...Artículo 43.- Responsabilidad

Los transportistas aduaneros serán responsables de cumplir las obligaciones resultantes de la recepción, la salida y el transporte aéreo, marítimo o terrestre de las unidades de transporte y/o mercancías, según corresponda al medio de transporte utilizado, a fin de asegurar que lleguen al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza ni su embalaje, hasta la entrega efectiva y la debida recepción por parte del auxiliar autorizado, según las disposiciones de la Dirección General de Aduanas y las demás autoridades reguladoras del tránsito y la seguridad pública. Además, responde por la instalación y el adecuado uso del precinto electrónico, independientemente de la persona física o jurídica que ejecuta materialmente la movilización de la unidad de transporte y/o mercancías...”

(Así reformado por el artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

Asimismo, de conformidad con lo anterior, es necesario indicar y tener claro que la Ley General de Aduanas establece una serie de regulaciones respecto de los auxiliares de la Administración, así como sobre sus funciones, siendo una de ellas el transporte, la custodia de mercancías bajo control aduanero y la correcta ejecución de los tránsitos conforme a los procedimientos establecidos.

En ese sentido, el transportista aduanero se encuentra obligado a realizar los actos propios de su función conforme a la normativa vigente, empleando los medios y procedimientos autorizados, incluyendo los sistemas informáticos dispuestos por la



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Administración, a fin de garantizar el adecuado control de las mercancías durante su traslado.

Aunado a lo anterior, el numeral 31 de la Ley General de Aduanas establece, en términos generales, la obligación de los auxiliares de la función pública de comunicar a la autoridad aduanera la información que esta requiera o aquella que resulte relevante para el control aduanero, lo cual se cita a continuación:

“Artículo 31: Responsabilidad general de auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte. Cuando a los auxiliares les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para eso, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera, por los medios que esta determine y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley.”

En ese sentido, la normativa aduanera establece un deber general de información y colaboración con la autoridad, el cual resulta particularmente relevante en el desarrollo de los tránsitos aduaneros, en los que el control de la mercancía depende del cumplimiento estricto de las condiciones autorizadas.

De igual forma, el Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que, durante la ejecución del tránsito, deben verificarse las condiciones de la unidad de transporte y comunicarse de manera inmediata cualquier irregularidad que se detecte, a efectos de que la autoridad aduanera adopte las acciones correspondientes dentro del control del tránsito.

En ese orden de ideas, los artículos 288, 289 y 290 del Reglamento regulan la inspección, comunicación y control de las unidades de transporte, estableciendo la obligación de verificar las condiciones del tránsito, transmitir la información correspondiente y reportar cualquier circunstancia que implique una irregularidad en su desarrollo, tal y como se indica a continuación:

Artículo 288. Inspección del vehículo y de la unidad de transporte. Recibida la declaración de tránsito o documento simplificado, el receptor procederá a inspeccionar el vehículo y la unidad de transporte y a corroborar si los marchamos, precintos u otros dispositivos de seguridad autorizados se encuentran en buen estado y si se han cumplido los plazos de tránsito.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

De no encontrarse ninguna irregularidad, el receptor dará por recibido el vehículo y la unidad de transporte; de existir alguna irregularidad, lo comunicará inmediatamente a la aduana de control por medio del sistema informático y el vehículo y la unidad de transporte deberán permanecer en las instalaciones del receptor sin manipulación alguna. La aduana de control ordenará la inspección inmediata del vehículo y de la unidad de transporte y tomará las acciones administrativas que correspondieren.”

Artículo 289. Comunicación de los vehículos y unidades de transporte recibidas. *Cada receptor de tránsito aduanero deberá transmitir a la aduana de control, el ingreso de los vehículos y unidades de transporte que reciba, así como el resultado de la recepción de la unidad de transporte, indicando el número y fecha de la respectiva declaración de tránsito que ampara el ingreso.*

Artículo 290. Tránsitos no recibidos y otras irregularidades. *La investigación y acciones respecto de los tránsitos no recibidos, de otras irregularidades derivadas del tránsito y la aplicación de sanciones será responsabilidad de la aduana de destino; para ello, la aduana de partida prestará toda la colaboración que sea necesaria.*

En caso de disconformidad, la autoridad aduanera, estará facultada para solicitar la información que sea necesaria al transportista aduanero y demás auxiliares que participaron en el tránsito y adoptará las acciones administrativas y legales que correspondieren.

El medio de transporte no podrá ser utilizado para realizar un nuevo tránsito o traslado internos, hasta que se cumpla el arribo de la operación precedente o justifique el motivo del incumplimiento del plazo...”

Así las cosas, del marco normativo expuesto se desprende que el transportista no solo se encuentra obligado a transitar por rutas autorizadas, sino también a mantener el control y la trazabilidad del tránsito conforme a las condiciones establecidas, lo cual constituye un elemento esencial para la correcta fiscalización y control aduanero.

En ese mismo sentido, y a efectos de robustecer el análisis jurídico del presente caso, debe indicarse que la normativa legal anteriormente citada se complementa con las disposiciones técnicas y criterios administrativos emitidos por la Dirección General de Aduanas, los cuales desarrollan de manera específica el alcance del régimen de tránsito aduanero y las obligaciones del transportista. Así, la **Directriz DIR-DGT-**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

006-2010, de fecha veintinueve de abril del dos mil diez, establece lineamientos de acatamiento obligatorio para los auxiliares de la función pública en la correcta ejecución de las operaciones de tránsito y traslado, lo cual implica el estricto cumplimiento de las condiciones previamente autorizadas por la autoridad aduanera.

En igual sentido, la **Resolución DGA-DGT-O30-2017** desarrolla criterios técnicos sobre la ejecución del tránsito y el control de las operaciones, reforzando la necesidad de mantener la trazabilidad y continuidad del recorrido bajo las condiciones autorizadas por la Administración, mientras que la **Resolución DGA-325-2022** reafirma, el concepto del Tránsito aduanero, y recuerda la obligación de los auxiliares de la función pública de cumplir estrictamente con las condiciones que garantizan el control efectivo de las mercancías.

Por su parte, la **Resolución DGA-O57-2019**, de las once horas del doce de junio de dos mil diecinueve, regula los tiempos máximos de rodaje y las pausas propias del transporte, tales como descanso, alimentación y dormida, reconociendo dichas situaciones como parte del tránsito, pero siempre dentro de los límites autorizados y sin implicar la alteración de las condiciones esenciales del control aduanero.

En complemento de lo anterior, el **Oficio MH-DGA-DN-OF-0290-2025 de la Dirección Normativa** desarrolla expresamente el alcance del artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, indicando que tanto el desvío de la ruta autorizada como la realización de paradas en ubicaciones no habilitadas constituyen inconsistencias relevantes del tránsito, señalando además que, de no existir justificación válida y comunicación previa, tales conductas pueden dar lugar al inicio de procedimientos sancionatorios conforme a dicha norma.

En consecuencia, del análisis integral del marco normativo y técnico expuesto, se desprende que el transportista aduanero debe ejecutar el tránsito de mercancías bajo condiciones de control continuo, respetando las rutas autorizadas y absteniéndose de realizar desviaciones o detenciones en lugares no habilitados, salvo en aquellos supuestos excepcionales debidamente justificados y comunicados, lo cual resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa y refuerza, en apariencia y sin prejuzgar, la relevancia jurídica del desvío detectado.

Debido a las consideraciones anteriores, y sin perjuicio del principio de inocencia que ampara al administrado durante toda la tramitación del presente procedimiento, corresponde señalar que, en materia sancionatoria aduanera, los hechos verificados preliminarmente podrían constituir, en apariencia y sin prejuzgar, una eventual



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

infracción administrativa relacionada con el **traslado de mercancías fuera de la ruta previamente autorizada**, en el marco del régimen de tránsito aduanero.

Lo anterior, en tanto, conforme al análisis efectuado y a la normativa citada, el transportista, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, se encuentra obligado a ejecutar el tránsito conforme a las rutas habilitadas, así como a mantener las condiciones necesarias para el adecuado control aduanero durante el traslado de las mercancías.

En consecuencia, el desvío detectado hacia una ubicación no habilitada para el control aduanero constituye un hecho relevante que deberá ser valorado dentro del presente procedimiento, a efectos de determinar si se configura, en apariencia, el supuesto previsto en el **artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas**, todo ello sin establecer de antemano responsabilidad alguna.

Así las cosas, en materia sancionatoria, debe considerarse que mediante la Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós y vigente desde esa fecha, se reformó la Ley General de Aduanas, incluyendo modificaciones relevantes al régimen sancionatorio, particularmente en lo referente al artículo 236.

Por lo anterior, los hechos objeto de análisis en el presente procedimiento, podrían corresponder, en apariencia y sin prejuzgar, a una eventual vulneración al régimen aduanero que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, que indica *ad litteram* lo siguiente:

“Artículo 236. – Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera que: (...)

7. Como transportista transporte, sin justificación, mercancías por rutas no autorizadas.

(...)

El resaltado no es del original

Aclarado lo anterior, es relevante aplicar con ciertos matices, teorías y normas penales al Derecho administrativo sancionatorio, lo anterior de acuerdo a los principios y garantías constitucionales aplicables en el Derecho penal y por ende en el derecho



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

administrativo sancionatorio, razón por la cual seguidamente resulta relevante analizar los diferentes estadios de la Teoría del Delito misma que se compone de los principios de **tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad**, razón por la cual seguidamente serán analizados.

En consecuencia, debido al citado **Principio de Tipicidad**, los administrados **deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas**, así como las **consecuencias de incurrir en ellas**, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, **deben encontrarse previamente determinadas por Ley**, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una **Reserva de Ley en materia sancionatoria**, comprende también el **Principio de Tipicidad**, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que **únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas**. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N°000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma *supra transcrita* que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, **pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo, es decir, la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo en análisis, **sí requiere una condición específica previamente determinada por el legislador**, en tanto el tipo infraccional previsto en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas se encuentra dirigido expresamente a quien actúe en calidad de **transportista aduanero**.

En ese sentido, no se trata de una infracción de carácter general aplicable a cualquier persona, sino de una conducta que puede ser atribuida únicamente a quien, en el marco de un tránsito aduanero, desempeñe funciones propias de transporte de mercancías bajo control aduanero.

Así las cosas, no existe duda de que el Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, en su condición de transportista aduanero, y en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera conforme al artículo 28 de la Ley General de Aduanas, **podría constituirse, en apariencia y sin prejuzgar, como sujeto activo de la infracción en análisis**, no presentándose inconveniente en ese sentido para efectos del presente procedimiento administrativo.

Nótese que se subraya la palabra “*puede*”, respetándose en este procedimiento el **Principio de inocencia**, llamándose en consecuencia al transportista a su investigación al tenor del debido proceso con el interés de establecer la verdad real de los hechos en el despacho de cita, por lo cual se le ofrecerán las herramientas procesales que la normativa establece para su efectiva defensa, siendo esencial proteger los derechos de los auxiliares de la función pública y asegurar la justicia y equidad en los procedimientos administrativos.

Descripción de la Conducta: Para la aplicación de la norma citada correspondiente al artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, corresponde verificar cuáles son los presupuestos básicos para su aplicación.

De principio, se trata de una norma que establece una conducta específica relacionada con el transporte de mercancías bajo control aduanero, la cual parte de una acción material consistente en el traslado de mercancías dentro del régimen de



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

tránsito aduanero, el cual debe realizarse bajo las condiciones y rutas previamente autorizadas por la autoridad competente.

En ese sentido, el tipo infraccional contempla los siguientes elementos esenciales:

- Que la conducta sea realizada por un **transportista**.
- Que exista un traslado de **mercancías bajo control aduanero**.
- Que dicho **traslado se realice por una ruta no autorizada**.
- Que la **desviación no se encuentre debidamente justificada**.

En todos los casos, el elemento central del tipo consiste en que el transportista **no cumpla con la obligación de realizar el tránsito por las rutas autorizadas**, alterando las condiciones bajo las cuales se ejerce el control aduanero, lo cual puede afectar la trazabilidad, fiscalización y verificación de las mercancías durante su traslado.

En el contexto del presente asunto, según se indicó en los resultandos, durante el monitoreo realizado por el Centro Nacional de Monitoreo, podría determinarse que la unidad de transporte **BMOU4122760**, correspondiente al viaje número **2025197578**, podría encontrarse en una ubicación distinta de la ruta autorizada, específicamente en un punto correspondiente al predio del transportista.

Lo anterior fue verificado mediante los sistemas de monitoreo de precintos electrónicos y la información aportada por la empresa homologada, estableciéndose que la unidad se desvió del trayecto autorizado hacia una ubicación no habilitada para el control aduanero.

Dicho evento fue registrado como un comportamiento inusual, al evidenciarse una ruptura de las condiciones normales del tránsito aduanero, en tanto la unidad de transporte abandonó el corredor vial autorizado, específicamente la Ruta Nacional 32 en ese tramo.

En ese sentido, el Formulario: Verificación del precinto electrónico y rutas autorizadas de Unidades de Transporte de mercancías sujetas a control aduanero de fecha 21 de abril de 2026, en la descripción del acontecimiento, con la relación de los hechos en sus puntos: 1 al 4 como un **medio probatorio complementario** que refuerza los hallazgos derivados del sistema de monitoreo electrónico, contribuyendo a la comprensión integral de los hechos objeto del presente procedimiento.

Relacionado a los hechos en mención, debe indicarse que el Reglamento a la Ley General de Aduanas desarrolla las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse el



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

control del tránsito aduanero, particularmente en lo referente a la verificación de las unidades de transporte y la comunicación de cualquier irregularidad que se presente durante su desarrollo.

Así, el **artículo 288** del Reglamento de la Ley General de Aduanas regula la inspección del vehículo y de la unidad de transporte, estableciendo que, de presentarse alguna irregularidad, esta debe ser comunicada de manera inmediata a la aduana de control, a fin de que se adopten las medidas correspondientes dentro del control aduanero.

De igual forma, el Manual de Procedimientos Aduaneros, específicamente en el Procedimiento de Tránsito Aduanero, establece que, una vez finalizado el tránsito, debe registrarse en el sistema informático la información correspondiente al cierre del viaje y a las condiciones en que se realiza la recepción de la unidad de transporte, lo cual permite mantener la trazabilidad del tránsito.

No obstante, resulta importante precisar que el análisis del presente caso no se circunscribe a aspectos formales relacionados con el registro o cierre del viaje, sino al cumplimiento de las condiciones sustantivas del tránsito aduanero, particularmente en lo relativo al desplazamiento de la unidad de transporte por las rutas no autorizadas sin la debida justificación.

En ese orden de ideas, el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas tipifica como infracción el hecho de que el transportista traslade mercancías, sin justificación, por rutas no autorizadas, lo cual supone la verificación de la existencia de un desvío respecto de la ruta habilitada.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a la normativa aplicable en materia de tránsito aduanero, el transporte de mercancías bajo control aduanero debe realizarse exclusivamente por las rutas previamente habilitadas por la autoridad competente, según lo dispuesto en el Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio.

En ese sentido, dicho Reglamento establece la obligación de ejecutar el tránsito sin efectuar desviaciones hacia ubicaciones no autorizadas, salvo en aquellos supuestos en que concurran circunstancias excepcionales debidamente justificadas, tales como caso fortuito o fuerza mayor, las cuales deberán ser valoradas en el marco del presente procedimiento.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Así las cosas, la determinación de la posible infracción en el caso que nos ocupa requiere verificar si el desvío detectado de la unidad de transporte hacia una ubicación no habilitada sin justificación corresponde a una actuación carente de justificación, o bien si se encuentra amparado en alguna circunstancia excepcional que deba ser analizada en la etapa de instrucción.

En el contexto del presente asunto, y conforme a los elementos que constan en el expediente administrativo, debe indicarse que el análisis efectuado mediante los sistemas de monitoreo de precintos electrónicos permitió determinar que la unidad de transporte **BMOU4122760**, correspondiente al viaje número **2025197578**, fue ubicada en una posición distinta de la ruta previamente autorizada sin justificación alguna, específicamente en el predio del transportista *“... 4. Empresa Homologada, indica que el transportista se llevó la UT a predio del Transportista, ubicación NO autorizada para el control aduanero...”*.

Dicha situación fue verificada mediante la información técnica generada por los sistemas de seguimiento y corroborada por la empresa homologada, lo cual permitió identificar el evento como un comportamiento inusual, en tanto reflejaba una alteración de las condiciones normales del tránsito aduanero.

En ese sentido, los elementos antes descritos permiten, al menos de forma indiciaria y preliminar, establecer que la unidad de transporte no se mantuvo dentro del corredor vial autorizado durante el desarrollo del tránsito, circunstancia que constituye el hecho base que da origen al presente procedimiento.

A la luz de dichos elementos, y sin que ello implique determinación definitiva sobre responsabilidad alguna, los hechos podrían, en apariencia, encuadrar dentro del supuesto normativo previsto en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, el cual sanciona al transportista que transporte mercancías, sin justificación, por rutas no autorizadas.

En este sentido, resulta relevante considerar que, de conformidad con el **Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de mercancías sujetas al Control Aduanero en la República**, Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT y sus reformas, el tránsito aduanero debe ejecutarse exclusivamente por las rutas previamente habilitadas por la autoridad aduanera, sin desviaciones hacia lugares no autorizados.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Asimismo, la **Resolución DGA-057-2019, Dirección General de Aduanas, de las once horas del día doce de junio de dos mil diecinueve**, establece los tiempos de rodaje y las condiciones relativas a pausas propias del transporte, tales como descanso, alimentación y dormida, reconociendo dichas situaciones como parte del tránsito, pero dentro de los parámetros autorizados y sin afectar la continuidad del control aduanero.

En concordancia con lo anterior, las disposiciones administrativas y criterios técnicos emitidos por la Dirección General de Aduanas, tales como la **Resolución DGA-DGT-030-2017**, han desarrollado el alcance del control del tránsito aduanero, enfatizando la necesidad de mantener la trazabilidad del recorrido y la sujeción a las condiciones previamente autorizadas por la Administración, con la utilización del Precinto Electrónico.

De igual forma, la **Resolución DGA-325-2022** reafirma, en el marco del régimen sancionatorio vigente, la importancia del cumplimiento de las obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera en la ejecución de los regímenes, incluyendo el tránsito, bajo condiciones que permitan garantizar el control efectivo de las mercancías.

Así las cosas, del marco normativo citado se desprende que, si bien el transporte puede implicar pausas inherentes a su naturaleza, estas no habilitan, por sí mismas, el abandono de la ruta autorizada, debiendo mantenerse el tránsito dentro de los parámetros establecidos por la normativa aduanera.

Tal configuración preliminar del elemento de **tipicidad** constituye el presupuesto necesario para la apertura y desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, dentro del cual deberá analizarse integralmente la conducta atribuida al transportista, resguardando plenamente su derecho de defensa y el principio de inocencia.

En ese sentido, corresponderá a la fase de instrucción determinar si el desvío detectado configura o no la conducta típica prevista en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, así como establecer si dicho comportamiento se encuentra o no debidamente justificado conforme a la normativa aplicable.

Sanción: Respecto al tema de la eventual sanción que podría imponerse al transportista aduanero de cita, en caso de que, como resultado de la presente investigación, se determine su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos,



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, el legislador establece expresamente la imposición de una **multa de quinientos pesos centroamericanos**, o su equivalente en moneda nacional.

Dicha sanción resulta aplicable al transportista que, en el marco del tránsito aduanero y sin justificación, transporte mercancías por rutas no autorizadas, circunstancia que, en apariencia y sin prejuzgar, podría relacionarse con los hechos bajo análisis en el presente procedimiento.

No obstante, corresponde señalar que la determinación definitiva sobre la procedencia o no de la sanción indicada dependerá del resultado de la fase de instrucción, en la cual deberá analizarse integralmente la conducta atribuida, así como las posibles circunstancias de justificación, todo ello en estricto respeto del debido proceso y del principio de **presunción de inocencia**.

Sobre el tema de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta que presuntamente se le imputa al transportista de cita corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si después de esta investigación se logrará determinar un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta que se pretende imputar al administrado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta presuntamente desplegada.

En el caso que nos ocupa, y sin perjuicio del principio de inocencia que rige todo procedimiento administrativo sancionador, se advierte preliminarmente que los hechos analizados no se presentan, en apariencia, como una situación de carácter meramente accidental o atribuible a una irregularidad mínima propia del desarrollo ordinario del tránsito.

En efecto, el desvío detectado de la unidad de transporte hacia una ubicación no habilitada sin justificación alguna, para el control aduanero no corresponde, en principio, a una variación interna dentro de la ruta autorizada ni a una situación de



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

insignificante incidencia en el desarrollo del tránsito, sino a un apartamiento material del corredor vial previamente establecido por la autoridad competente.

Vista la conducta atribuida al transportista, y siempre desde una óptica preliminar y sin prejuzgar sobre su responsabilidad, no se evidencia en esta etapa la concurrencia de causales que, por su propia naturaleza, permitan excluir de forma inmediata la antijuridicidad del acto, tales como aquellas que implicarían una actuación completamente excusable dentro del marco del régimen aduanero.

No obstante, lo anterior, podría constituir una circunstancia que justifique el desvío sin justificación detectado o si, por el contrario, dicho comportamiento se aparta de las condiciones permitidas por la normativa aplicable en materia de tránsito aduanero.

No obstante, lo anterior, y en atención a las manifestaciones del propio transportista, deberá analizarse en la fase de instrucción si la situación alegada, relativa a la situación de tener un problema mecánico que se tuvo que resolver y por eso se dio el desvío para la solución, ya que la ruta 32 se corre un alto riesgo por parquear. De igual forma, y sin perjuicio de la investigación que se desarrollará en el presente procedimiento, no se advierte en esta etapa preliminar la existencia evidente de que problemas mecánicos tuvo la UT ni que se diera o se comunicará con la Aduana de Control que se tenía una situación de un problema mecánico o que estaban ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que, de manera inmediata, permita excluir la responsabilidad, lo cual deberá ser valorado en su oportunidad conforme a las condiciones específicas en que se produjo el evento.

Finalmente, conviene señalar que el bien jurídico protegido por la normativa aduanera en materia de tránsito, consistente en el control, seguimiento y trazabilidad de las mercancías bajo potestad aduanera, podría verse comprometido cuando una unidad de transporte se aparta de la ruta autorizada y no se justifica su traslado, en tanto ello incide directamente en la capacidad de la Administración para ejercer un control efectivo sobre el desplazamiento de dichas mercancías.

En consecuencia, la determinación definitiva sobre si la conducta atribuida al transportista se encuentra o no amparada por alguna causa de justificación, o si por el contrario resulta contraria al ordenamiento jurídico, será objeto de análisis en la fase de instrucción del presente procedimiento, respetando íntegramente el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. En ese sentido, la responsabilidad administrativa no es de carácter estrictamente objetiva, por lo que requiere la verificación de un elemento subjetivo que permita imputar la conducta al presunto infractor.

Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo que, se debe realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe **culpa** cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, *el incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia), según se indica en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”*

El resaltado no es del original.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad solo tiene sentido frente a quien conoce o puede conocer que su comportamiento resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Al respecto, nótese que el transportista aduanero, en su condición de auxiliar de la función pública, autorizado para la movilización de mercancías bajo control aduanero, cuenta con la capacidad técnica y jurídica necesaria para comprender las obligaciones que le son exigibles en el desarrollo del tránsito, así como las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

En ese sentido, el transportista se encuentra obligado a ejecutar el tránsito de mercancías conforme a las condiciones previamente establecidas por la



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

autoridad aduanera, particularmente en lo relativo a las rutas autorizadas y al mantenimiento del control sobre la unidad de transporte durante todo su desplazamiento, siendo que si no transita por ruta autorizada debe justificarlo.

Así las cosas, y de acuerdo con el caso bajo estudio, debe analizarse si la conducta atribuida al transportista, consistente en el desvío de la unidad de transporte fuera de la ruta autorizada, sin justificación alguna, siendo que pudo haber sido evitada mediante una actuación diligente acorde con las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico aduanero.

Asimismo, es menester señalar que, como elemento esencial para que sea lícita la imposición de una sanción administrativa, debe verificarse la existencia de dolo o culpa, entendida esta última como la falta al deber de cuidado en la acción sancionable. En ese sentido, y tratándose de materia aduanera, dicho análisis debe realizarse conforme a la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones propias del régimen de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, que dice lo siguiente:

Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa.

(...)

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

(Así reformado por el artículo 2° numeral 37) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

El subrayado y resaltado no es del original.

Por lo que, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada, razón por la cual **se inicia el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la responsabilidad y por ende la presunta culpabilidad del transportista aduanero de referencia.**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Elemento subjetivo del Tipo: Son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte la culpa, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

- 1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).
- 2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).
- 3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).
- 4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "*Negligencia*".

Para el caso concreto, y sin perjuicio del principio de inocencia que rige el presente procedimiento, no se tiene por demostrado en esta etapa que la actuación del transportista haya sido cometida con dolo, entendido este como la voluntad consciente de infringir el ordenamiento jurídico aduanero.

No obstante, ello no excluye la necesidad de valorar si la conducta atribuida puede ser imputable a título de culpa, entendida, conforme a la doctrina, como la falta al deber objetivo de cuidado que produce un resultado previsible y evitable, atribuible a quien, pudiendo actuar conforme a derecho, no lo hizo.

En relación con ello, y conforme se desprende del expediente administrativo, se ha establecido que la unidad de transporte BMOU4122760, correspondiente al viaje número 2025197578, fue detectada fuera de la ruta previamente autorizada, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero y sin justificación alguna, circunstancia verificada mediante los sistemas de monitoreo institucional.

Tal situación permite considerar, en apariencia y sin prejuzgar, que el comportamiento atribuido al transportista podría evidenciar una falta al deber de cuidado exigible en



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

el régimen de tránsito aduanero, particularmente en lo relativo a la obligación de mantener la unidad de transporte dentro de la ruta autorizada y bajo control aduanero continuo.

En ese sentido, deberá analizarse si el desvío detectado sin justificación alguna pudo haber sido evitado mediante una actuación diligente, tomando en consideración que el transportista, en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, cuenta con la experiencia, conocimiento y capacidad necesarios para ejecutar el tránsito conforme a las condiciones establecidas por la autoridad competente.

Asimismo, no consta en esta etapa preliminar la existencia de elementos que permitan considerar que el transportista careciera de la capacidad de comprensión o autodeterminación necesarias para ajustar su conducta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo que, en principio, se presume que contaba con las facultades suficientes para conocer y cumplir las obligaciones inherentes al tránsito aduanero.

En consecuencia, y sin que ello implique una determinación definitiva de responsabilidad, la conducta atribuida podría ser considerada, en apariencia, como una posible actuación culposa, en el tanto el resultado producido, consistente en el desvío de la ruta autorizada, sin justificación alguna, podría haber sido previsible y evitable mediante una conducta diligente conforme al régimen jurídico aplicable.

La presente valoración se realiza con carácter estrictamente preliminar y constituye parte del deber de motivación del presente acto, en tanto permite exponer de forma clara y razonada los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la posible imputación subjetiva, quedando su determinación definitiva sujeta a la valoración integral de los elementos probatorios que se desarrollen en la fase de instrucción del presente procedimiento.

Además, como ya indicamos en párrafos anteriores, es importante recalcar que los hechos en mención indicados en la presente resolución son realizados en su totalidad a título presuntivo, respetándose el Principio de Inocencia, y ofreciendo al tenor del Debido Proceso, la oportunidad al transportista de presentar y aportar los alegatos de descargo, así como las pruebas que estime pertinente.

Ante lo descrito anteriormente, se tiene que, en el presente caso, **podría estarse ante una presunta conducta contraria al deber de cuidado exigible al transportista**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

aduanero, en su condición de auxiliar de la función pública, en el marco del régimen de tránsito aduanero.

En ese sentido, el transportista, en atención a la naturaleza de sus funciones y a las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico aduanero, presuntamente debió observar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que el traslado de mercancías bajo control aduanero debe realizarse **estrictamente por las rutas previamente autorizadas por la autoridad aduanera**, conforme a la normativa vigente.
- Que cualquier apartamiento de la ruta autorizada constituye una circunstancia relevante que puede afectar el control aduanero, por lo que debe evitarse o, en su caso, justificarse conforme a las condiciones establecidas por la normativa aplicable.
- Que el mantenimiento del control, la trazabilidad y la integridad del tránsito aduanero dependen de que la unidad de transporte permanezca dentro de las condiciones autorizadas durante todo su recorrido.

Debido a lo expuesto, el desvío detectado hacia una ubicación no habilitada para el control aduanero fue objeto de verificación mediante los sistemas institucionales de monitoreo, así como por la empresa homologada, quedando documentado en el expediente administrativo.

Dicha situación constituye el hecho base que origina el presente procedimiento, el cual deberá ser analizado en su integridad a efectos de determinar si la conducta atribuida al transportista se ajusta o no al ordenamiento jurídico aduanero.

Por lo que, de acuerdo con el cuadro fáctico expuesto en la presente resolución, la conducta atribuida al transportista podría, en apariencia y sin prejuzgar, constituir una eventual falta al deber de cuidado exigible en el régimen de tránsito aduanero, extremo que deberá investigarse en el presente procedimiento administrativo, a fin de determinar si se configura o no la hipótesis prevista en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas.

Como corolario de todo lo anterior, y en atención a una correcta motivación, del presente acto administrativo, corresponde indicar que esta Aduana procede a dictar el acto de inicio del procedimiento sancionador conforme a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la potestad sancionadora



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

administrativa, aplicando el estándar de **motivación reforzada** exigido por el ordenamiento jurídico costarricense.

En ese sentido, la motivación del presente acto no se limita a una simple enunciación de hechos o normas, sino que constituye una exposición razonada, clara e integral que permite al administrado comprender con precisión:

- los hechos que se le atribuyen,
- la norma que podría resultar aplicable,
- la conducta que, en apariencia y sin prejuzgar, podría subsumirse en el tipo infraccional,
- el análisis preliminar de la posible imputación subjetiva, y
- los elementos probatorios que sustentan la apertura del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la conducta investigada se refiere exclusivamente al **desplazamiento de la unidad de transporte BMOU4122760, correspondiente al viaje número 2025197578, fuera de la ruta previamente autorizada**, sin justificación alguna, siendo localizada en una ubicación no habilitada para el control aduanero siendo el predio del transportista, según los registros del sistema de monitoreo de precintos electrónicos y la información corroborada por la empresa homologada.

Dicho evento fue identificado como un comportamiento inusual que implicó un apartamiento de las condiciones normales del tránsito aduanero, en tanto la unidad abandonó el corredor vial autorizado, sin justificación alguna, afectando de manera potencial el control y la trazabilidad de la mercancía bajo potestad aduanera.

En este contexto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, los hechos descritos podrían, en apariencia y sin prejuzgar, encuadrarse en el tipo infraccional que sanciona al transportista que transporte mercancías, sin justificación, por rutas no autorizadas.

No obstante, la sola constatación del hecho no resulta suficiente para la imposición de una sanción, en tanto en materia sancionatoria administrativa rige el principio de culpabilidad, el cual exige analizar si la conducta es atribuible al administrado a título de dolo o culpa, conforme a lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas y en concordancia con el artículo 71 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

Así, en el presente caso, se ha realizado un análisis preliminar que permite considerar, en apariencia, la posible existencia de una conducta culposa, entendida como una eventual falta al deber de cuidado exigible al transportista en el desarrollo del tránsito aduanero, particularmente en lo relativo al cumplimiento de la ruta autorizada y no justificarlo.

Sin embargo, corresponde destacar que la determinación definitiva sobre la responsabilidad del administrado requiere valorar si concurre alguna causa de justificación, como la alegada por el transportista, relativa a la realización de una pausa para alimentación del conductor, así como cualquier otra circunstancia relevante que pueda incidir en la configuración del tipo infraccional.

En consecuencia, el presente acto no constituye una declaración de responsabilidad, sino la apertura formal del procedimiento administrativo sancionador, a fin de que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, aportar prueba, formular alegatos y controvertir los hechos y fundamentos aquí expuestos.

La motivación desarrollada en este acto permite delimitar de forma clara, precisa y suficiente:

- el hecho investigado (desvío de ruta),
- su posible relevancia jurídica,
- la norma aplicable (artículo 236 inciso 7),
- el análisis preliminar de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y
- el sustento probatorio existente (justificación o no),

En ese sentido, y en atención a los estándares de motivación reforzada exigidos por la jurisprudencia administrativa, se deja constancia de que en la presente resolución se han abordado de manera integral y sistemática los distintos elementos estructurales que conforman el análisis jurídico del caso, comprendiendo la delimitación del objeto del procedimiento, la relación fáctica de los hechos, la identificación del problema jurídico planteado, el desarrollo del marco normativo aplicable y del principio de tipicidad, la formulación de la conducta atribuida, su adecuación preliminar al tipo infraccional, el análisis del nexo causal, la valoración indiciaria de la culpabilidad, el examen de la antijuridicidad y de las posibles causas de justificación, la determinación del sujeto activo, la identificación del bien jurídico protegido, la consideración de los elementos probatorios existentes, la eventual sanción aplicable, el respeto del principio de presunción de inocencia, así como la justificación de la apertura del procedimiento.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

De esta forma, la motivación del presente acto no solo cumple con exponer los elementos mínimos requeridos, sino que desarrolla de manera razonada la relación entre los hechos investigados, la norma aplicable y la posible consecuencia jurídica, garantizando que el administrado cuente con los elementos necesarios para comprender la imputación formulada y ejercer adecuadamente su derecho de defensa, todo ello en estricto apego al debido proceso y a la búsqueda de la verdad real, cumpliendo así con el deber de motivación reforzada exigido por la jurisprudencia administrativa y garantizando el respeto al debido proceso.

En virtud de lo anterior, esta Administración estima que existen elementos suficientes para justificar la apertura del presente procedimiento, siendo en la fase de instrucción donde deberá realizarse la valoración integral de los hechos, la prueba y los argumentos del administrado, en búsqueda de la verdad real.

En virtud de lo expuesto, esta Aduana concluye que existen **elementos fácticos, jurídicos y probatorios suficientes** para iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador, delimitando con claridad la conducta presuntamente atribuible al Transportista Aduanero, sin prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad, la cual dependerá del resultado de la instrucción y de la valoración final de las pruebas y alegaciones que se presenten.

Por lo cual, en consecuencia de todo lo anterior y en atención al análisis de las pruebas que constan en el presente legajo, **esta Gerencia inicia el procedimiento sancionatorio tendente a investigar la presunta comisión de la infracción supuestamente cometida por el Transportista Aduanero**, en resultado de ello, brinda las herramientas procesales pertinentes para que el interesado, en caso de considerarlo pertinente, aporte elementos probatorios adicionales que considere necesarios y que **esta Administración objetivamente valorará con la intención de buscar la verdad real de los hechos que se le endilgan al auxiliar de la función pública aduanera**, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían encuadrar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del transporte de la UT presuntamente desviada de su ruta autorizada, según los hechos aquí descritos.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con la información que consta en el expediente administrativo, existirían indicios de que la unidad de transporte



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

BMOU4122760, correspondiente al viaje número 2025197578 y amparada a la Declaración Única Aduanera número 006-2025-042225, habría sido desviada de la ruta autorizada (Ruta Nacional 32), ingresando a una ubicación no habilitada bajo control aduanero, predio del transportista, sin comunicación previa a la Aduana de Control, durante la ejecución del tránsito aduanero.

Dicha situación fue identificada mediante los sistemas de monitoreo de precintos electrónicos y corroborada por la empresa homologada encargada del seguimiento, lo cual permitió establecer, en apariencia, que la unidad de transporte abandonó el corredor vial autorizado, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero.

Asimismo, tal evento fue registrado como un comportamiento inusual dentro del sistema de monitoreo institucional, y documentado en el expediente administrativo, constituyendo un elemento relevante para efectos de valorar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales debía ejecutarse el tránsito aduanero.

Hechas las consideraciones anteriores, con fundamento en los hechos descritos, el análisis expuesto y las citas legales invocadas, lo procedente es iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de investigar la presunta comisión de una **Infracción Administrativa Aduanera en el desarrollo del tránsito aduanero correspondiente al viaje número 2025197578**, en el cual se movilizó la unidad de transporte **BMOU4122760**, por presunto incumplimiento de las condiciones bajo las cuales debía ejecutarse dicho tránsito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas (Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, de reforma a la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco), a efecto de determinar la eventual responsabilidad del transportista aduanero de referencia.

VIII.- DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: En consecuencia de todo lo anterior, es necesario que esta Gerencia analice las pruebas que constan en el presente legajo, así como **brindar las herramientas procesales pertinentes, para que el interesado aporte los elementos probatorios que considere necesarios** y que esta Administración objetivamente valorará con la intención de **buscar la verdad real de los hechos** que se le endilgan al auxiliar de la función pública aduanera, y que ya fueron descritos anteriormente en el presente acto administrativo, mismos que presuntamente podrían



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

encajar en una infracción administrativa, tipificada en el numeral **236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas y sus reformas**, sancionable con multa equivalente \$500,00 (quinientos pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional, la cual debe ser determinada conforme al tipo de cambio vigente al momento de la comisión de la eventual infracción, entendido este como el momento en que se produjo el desvío de la unidad de transporte fuera de la ruta autorizada, esto es, el día **10 de marzo de 2025**.

En consecuencia, tomando en consideración que el tipo de cambio de venta vigente para esa fecha era de **₡508,44 (quinientos ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos)** por dólar, el monto equivalente de la eventual sanción correspondería a la suma de **₡254,220.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos veinte colones exactos)**. Lo anterior se plantea de forma meramente referencial, en tanto la determinación definitiva sobre la procedencia y cuantificación de la sanción dependerá del resultado del presente procedimiento administrativo, en el cual deberán valorarse integralmente los hechos, la prueba y los argumentos de defensa del administrado.

En virtud de lo expuesto, la eventual responsabilidad administrativa que pudiera derivarse del presente caso se encuentra circunscrita al análisis de la conducta atribuida en haber desviado la unidad de transporte BMOU4122760 del itinerario autorizado (ruta autorizada sin justificación), ingresando a una ubicación no habilitada, sin comunicación previa a la autoridad aduanera, todo ello conforme a la normativa que regula el régimen de tránsito aduanero.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con los hechos analizados, **la unidad de transporte presuntamente se desvió de la ruta vial previamente autorizado, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero**, sin justificar, apartándose de la obligación esencial del transportista de ejecutar el tránsito de mercancías bajo control aduanero **exclusivamente por las rutas autorizadas y bajo las condiciones establecidas por la autoridad aduanera**.

En consecuencia, el comportamiento atribuido implica, en apariencia, que el transportista **se apartó de lo que debía hacer conforme a la normativa aduanera**, esto es, mantener el tránsito dentro de la ruta autorizada y bajo control continuo su traslado a un lugar fuera de la ruta autorizada, siendo que si se desvía debe justificarlo ante la aduana de control, incurriendo eventualmente en una conducta contraria al deber de cuidado exigible en el régimen de tránsito aduanero.



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

En síntesis, de lo expuesto, y conforme al artículo 236, inciso 7), de la Ley General de Aduanas y sus reformas, considerando los hechos descritos en la presente resolución, se configura como posible consecuencia jurídica la aplicación de una sanción pecuniaria.

De comprobarse en esta investigación administrativa la veracidad de los hechos señalados, correspondería imponer una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos (\$500,00), conforme lo establece la norma citada. Aplicando el tipo de cambio vigente de ₡508,44 (quinientos ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos) por dólar, el monto equivalente de la eventual sanción correspondería a la suma de **₡254,220.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos veinte colones exactos)**.

Así las cosas, el hecho de haber desviado la unidad de transporte fuera de la ruta previamente autorizada, ingresando a una ubicación no habilitada para el control aduanero durante el desarrollo del tránsito aduanero correspondiente al viaje número 2025197578, sin justificación alguna ante la aduana de control, faculta a esta autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una supuesta infracción administrativa aduanera ut supra y tipificada en el **artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas y sus reformas** (Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el diario oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós, de Reforma a la Ley 7557 Ley General de Aduanas del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco).

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, en su condición de transportista aduanero, en relación con el viaje número 2025197578, mediante el cual se movilizó la unidad de transporte tipo contenedor BMOU4122760, amparada a la Declaración Única Aduanera número 006-2025-042225, bajo control aduanero. Lo anterior, a efecto de investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera prevista en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas y sus reformas (Ley número 10271 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°121 del veintinueve de junio de dos mil veintidós), sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos (500 pesos centroamericanos) o**



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del hecho generador, de ₡508,44 (quinientos ocho colones con cuarenta y cuatro céntimos) por dólar, el cual corresponde al día 11 de marzo de 2025, momento en que se detectó el presunto desvío de la ruta, siendo que el monto de la eventual multa, a manera referencial, podría corresponder a la suma de **₡254,220.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos veinte colones exactos)**. Lo anterior, por cuanto, presuntamente la unidad de transporte antes indicada pudo desviarse de la ruta previamente autorizada, ingresando eventualmente a una ubicación no habilitada para el control aduanero, específicamente en el predio del transportista, sin justificarlo ante la aduana de control, apartándose de la obligación de ejecutar el tránsito conforme a las rutas autorizadas y bajo las condiciones establecidas por la normativa aduanera. Asimismo, los hechos que dan origen al presente procedimiento fueron determinados mediante los sistemas de monitoreo de precintos electrónicos y corroborados por la empresa homologada encargada del seguimiento, pudiendo darse un comportamiento inusual consistente en el apartamiento de la ruta vial autorizada, situación que deberá ser valorada en el presente procedimiento a efectos de determinar si el desvío carecía de justificación válida conforme al régimen de tránsito aduanero. En consecuencia, dichos hechos, en apariencia y sin prejuzgar, podrían configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 7) de la Ley General de Aduanas, los cuales serán investigados en el presente procedimiento. **SEGUNDO:** Que, de estar conforme el Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, auxiliar de la función pública, pagar dicha sanción de multa mediante formulario D5 a favor del Gobierno de Costa Rica o por medio de transferencia electrónica bancaria a las cuentas del Ministerio de Hacienda que para tal efecto se tiene. **TERCERO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 581 a 589 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Transportista Aduanero *pluricitado*, para que, en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-AS-DT-EXP-0119-2026** levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **CUARTO:** Se previene al auxiliar de la función pública arriba indicado que debe señalar medio idóneo y eficaz para recibir notificaciones futuras, dentro de los mecanismos jurídicamente admitidos por la normativa aduanera vigente, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, o de consignar un medio impreciso, inexistente o que devenga inoperante, las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento podrán ser notificadas conforme a los mecanismos supletorios previstos por el ordenamiento jurídico. En ese



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

sentido, el interesado podrá señalar como medio para atender notificaciones el correo electrónico u otros medios similares que, a juicio de esta Autoridad Aduanera, permitan garantizar la debida recepción del acto administrativo. Cuando no sea posible realizar la notificación por los medios indicados, esta podrá efectuarse mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, caso en el cual se tendrá por realizada al tercer día hábil posterior a dicha publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Transitorio V de la Ley N.º 10271, en tanto se emiten y aplican en su totalidad las regulaciones correspondientes al nuevo sistema de notificaciones electrónicas en materia aduanera. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución al auxiliar de la función pública Transportista Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826, en su condición de representante legal.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE
ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por: Lic. Sebastián Villalobos Montero funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por: Karla Guillén Vega Jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



RESOLUCION INICIO / PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Nivel de Clasificación: 1
RESOLUCION/MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026	Versión: 1
ARTICULO 236 INCISO 7) / ADUANA SANTAMARIA.	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1058-2026** a , **Ortiz Espinoza Gustavo, cédula Física 111850826 de nacionalidad costarricense**, como persona interesada, en su condición de obligado en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: __Sebastián Villalobos Montero CÉDULA: __204040645

FIRMA: _____

